



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

 **EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 27 de setiembre de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 

1. Mediante Resolución Directoral N° 190-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de octubre de 2021, sustentada en el Informe N° 369-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera "Michiquillay" presentado por Southern Peru Cooper Corporation, Sucursal del Perú a desarrollarse en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.
 2. Por escrito N° 3362615, de fecha 12 de setiembre de 2022, la Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada (ADDASE), solicita a la DGAAM la modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "Michiquillay", para la inclusión del pueblo la Encañada y caseríos inmediatos como zona de influencia ambiental social directa.
 3. A través del Informe N° 549-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 27 de setiembre de 2022, referente a la solicitud indicada en el considerando anterior, se señala, entre otros, que la solicitud presentada no cumple con lo establecido en los artículos 54 y 55 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, según los cuales la modificación debe ser presentada por el titular minero, es decir, por el titular del estudio ambiental que se pretende modificar. Por tales razones, resulta inviable atender la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentada por ADDASE.
 4. Mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, de la DGAAM, se otorga conformidad al Informe N° 549-2022/MINEM-DGAAM-DGAM y se remite dicho informe a la recurrente para su conocimiento y fines.
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM-CM

5. Con escrito N° 3376108, de fecha 18 de octubre de 2022, la Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, de la DGAAM.

6. Mediante Auto Directoral N° 445-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 0609-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, se califica como revisión el recurso señalado en el considerando anterior y se resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 01386-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La solicitud de modificación del EIA_{sd} del proyecto de exploración minera "Michiquillay" pretende la inclusión como zona de influencia directa del pueblo de Encañada (capital) y caseríos inmediatos como zona de influencia ambiental.

8. La solicitud de modificación del EIA_{sd} del proyecto de exploración minera "Michiquillay" se efectúa al amparo de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Constitución Política del Perú, que dispone que todos tienen derecho a la paz, tranquilidad, disfrute del tiempo libre y descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

9. Sólo se otorga al titular minero la facultad de decidir sobre la determinación de área de influencia ambiental y social y, por tanto, sobre el destino de la población de comunidades aledañas quienes no fueron consideradas por la empresa minera como zonas de influencia del proyecto minero "Michiquillay".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, de la DGAAM, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM-CM

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 13. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
 14. El artículo 1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala que dicha ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.
 15. El numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala que dicha ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la misma ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.
 16. El artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que regula el ejercicio sectorial de las funciones ambientales, señalando que: 58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley; 58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la citada ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
 17. El artículo 33 del reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que regula el procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental, señalando que las autoridades competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM-CM

materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el citado reglamento.

- 
18. El artículo 51 del reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala que el titular tramitará ante la autoridad competente la solicitud de certificación ambiental adjuntado el correspondiente EIA.
- 
19. El artículo 55 del reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala que la resolución que aprueba el eia constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
20. El artículo 58 del reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que regula la modificación, suspensión y cancelación de la certificación ambiental que establece que la autoridad competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la certificación ambiental.
- 
21. El numeral 7 del artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM que define como certificación ambiental a la resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el estudio ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. constituye el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero, en su integridad, determinando todas las obligaciones del/de la titular minero/a derivadas del estudio ambiental y sus modificatorias y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento seguido para su aprobación.
- 
22. El artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula los criterios de evaluación de estudios ambientales, señalando: 36.1 la evaluación de los estudios ambientales se basa en la revisión de la información presentada por el/la titular minero/a y los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINEM. Asimismo, se evalúa el desarrollo de las Guías Técnicas y los Términos de Referencia para los proyectos de exploración minera; 36.2 La autoridad competente emite informes, referidos a las observaciones incluyendo las observaciones de otras instituciones y a la absolución de las mismas presentadas por el el/la titular minero/a. La DGAAM revisa y califica las observaciones de las instituciones que emitan observaciones no vinculantes.
- 
23. El artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la participación ciudadana en la aprobación de Estudios Ambientales, señalando: 38.1 La difusión del estudio ambiental inicia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM-CM

inmediatamente después de ser admitida a trámite la solicitud de evaluación de este; 38.2 Las observaciones, aportes o comentarios a los estudios ambientales recibidos durante el proceso de participación ciudadana, de acuerdo a la norma de la materia, son recibidos por la autoridad competente, y derivados al/ a la titular minero/a para la elaboración de la correspondiente respuesta. Una vez recibida la respuesta del/ de la titular minero/a, la autoridad competente evalúa las respuestas y, de considerar levantadas las observaciones, las envía a la persona natural o jurídica que emitió los respectivos comentarios.

- 
24. El artículo 54 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula las modificaciones del proyecto de exploración, señalando que: 54.1 Toda modificación del proyecto de exploración requiere, antes de su implementación, la aprobación de la modificación del estudio ambiental por parte de la autoridad competente, salvo los supuestos previstos en el artículo 56 del citado reglamento; 54.2 Las modificaciones que conllevan la reubicación, reducción o ampliación de componentes, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento de modificación correspondiente ante la autoridad competente; 54.3 El procedimiento de modificación del estudio ambiental debe iniciarse antes del término de su vigencia, de acuerdo al plazo del cronograma de ejecución; caso contrario, la solicitud es declarada improcedente, quedando el/la titular minero/a facultado a iniciar un nuevo procedimiento para la evaluación completa del estudio ambiental; 54.4 La presentación de la solicitud de aprobación de la modificación del IGA se realizará, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del referido Reglamento.

- 
- 
25. El artículo 55 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que regula la oportunidad de la presentación de la solicitud de modificación del proyecto de exploración minera, señalando que el procedimiento de modificación de los estudios ambientales debe iniciarse antes de la culminación del cronograma de ejecución aprobado; caso contrario, la solicitud es declarada improcedente. No obstante, el/la titular minero/a tiene la facultad de iniciar un nuevo procedimiento para la evaluación completa del estudio ambiental.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. En el caso de autos, Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada solicita la modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "Michiquillay", aprobado mediante Resolución Directoral N° 190-2021/MINEM-DGAAM, presentado por Southern Peru Cooper Corporation, Sucursal del Perú, titular de dicho proyecto minero.

27. Es importante precisar que el EIASd del proyecto de exploración minera "Michiquillay", conforme al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, sólo puede ser modificado nuevamente a solicitud del titular del proyecto minero, previa evaluación y aprobación de la DGAAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM-CM

- 
28. Por lo tanto, conforme al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, es improcedente la solicitud de modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "Michiquillay" formulado por la Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada, dado que la solicitante no es la titular del proyecto de exploración minera "Michiquillay".
29. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM, al emitir la resolución impugnada, ha actuado conforme al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y en estricta aplicación al Principio de Legalidad.
- 
30. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que, conforme al numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley. Por lo antes mencionado, conforme se advierte del expediente, la DGAAM actuó conforme a sus atribuciones y de acuerdo a la normatividad minera vigente.
- 
31. Asimismo, sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, debe indicarse a la recurrente que, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.2 del Informe N° 369-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 190-2021/MINEM-DGAAM que aprueba modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "Michiquillay", dentro del proceso de participación ciudadana del citado proyecto de exploración, se llevó a cabo un taller participativo el 24 de noviembre de 2020, donde estuvieron presentes el vicepresidente de la Comunidad Campesina Michiquillay, el presidente de la Comunidad Campesina La Encañada y el alcalde del distrito de Encañada, así como representantes de la empresa minera. Asimismo, se señala que la empresa minera puso a disposición de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Municipalidad Distrital de la Encañada, Comunidad Campesina de Michiquillay y Comunidad Campesina La Encañada, ejemplares impresos y digitales del EIASd del proyecto de exploración minera "Michiquillay".
- 
32. Finalmente, esta instancia debe precisar que los derechos de los administrados se deben ejercer en su oportunidad y conforme a las normas vigentes, y que en el presente caso, no se advierte que la DGAAM haya limitado o restringido derecho alguno a la recurrente.

 VI. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

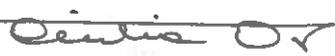
SE RESUELVE:

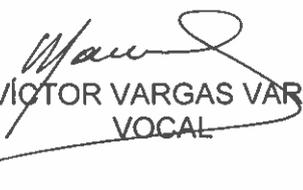
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Asociación de Defensa de los Derechos Ambientales y Sociales del distrito de la Encañada contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

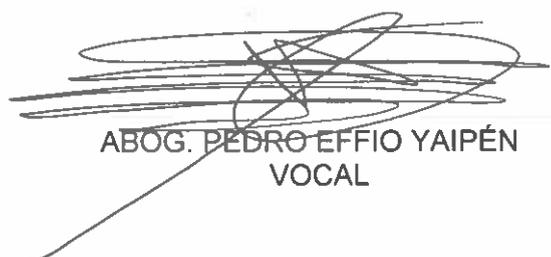
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)